[redacted]

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente: P.A.S.194/2016

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/**0128**/2018

Asunto: Resolución en cumplimiento de sentencia.

Ciudad de México, a 02 de febrero de 2018.

MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V.
[redacted]
PRESENTE

V I S T O el expediente administrativo número **P.A.S. 194/2016**, para dar cumplimiento a la sentencia de fecha **30 de agosto de 2017**, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del expediente administrativo **1174/17-EAR-01-6**, relativo a la empresa **MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0532/2017, de fecha 24 de febrero de 2017**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, emitió resolución en cumplimiento al Recurso de Revisión interpuesto en contra de la diversa **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2556/2016 de 04 de agosto de 2016**, en la que se impuso una multa al regulado **MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V.**, por la cantidad total de **$218,389.00 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M/N).**

2. Que, en virtud de lo anterior, el regulado **MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V.** interpuso juicio de nulidad en contra de la resolución **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0532/2017, de fecha 24 de febrero de 2017**, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del que conoció la Sala Especializada en Material Ambiental y de Regulación, al que correspondió como número de expediente **1174/17-EAR-01-6.**

3. Que la Sala Especializada en Material Ambiental y de Regulación del mencionado Tribunal, emitió la sentencia que recayó al Juicio de Nulidad número **1174/17-EAR-01-6**, el día **30 de agosto de 2017**, en la que se determinó, lo siguiente:

JGSXFTM/DLSL

Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario)
Tels: (55) 9126 0100 www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

> *"...En virtud de lo anterior, este Juzgador ejerce su facultad discrecional para reducir el monto de la multa aplicada...*
>
> *Reducción del importe de la multa que este Juzgador establece para que quede por el equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, esto es, el monto mínimo señalado en el artículo 171, fracción I de la LGEEPA.*
>
> *En conclusión, este Juzgador estima procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad sancionadora aplique en contra de la actora una multa por el equivalente al monto mínimo legalmente establecido en el precepto legal antes señalado." (SIC)*

4. Que la sentencia de mérito de fecha **30 de agosto de 2017**, dictada dentro del expediente del juicio de nulidad **1174/17-EAR-01-6**, promovido por **MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V.**, se encuentra **FIRME**, así determinada mediante acuerdo de la Sala Especializada en Material Ambiental y de Regulación, el **01 de diciembre de 2017**, notificado a esta Agencia mediante Boletín Jurisdiccional el día **04 de enero de 2018**.

En virtud de lo anterior, y;

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es legalmente *competente para dar cumplimiento a la sentencia de mérito*, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO del Decreto por el que se Reforma y Adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI inciso d), 41, 45 bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 primer y segundo párrafo fracción I y III, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX y 6 fracción I, inciso d), 24 y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante Agencia), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2 fracción IV, 4, 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15 primer

JGS/FTM/DLSC

Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).
Tels.: (55) 91360100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

párrafo, 16 fracción II, 35, 36, 50, 51, 57 fracción I, 70 fracción II, 79 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de mayo de 2017; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXI, 6, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 168, 169, 170, 171, 173, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 28, fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5, inciso D), fracción IX, 47 y 57 de del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, 17, 18 fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38 fracciones II, IV,VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014; 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2005, última reforma de 27 de enero de 2017.

II. Que mediante oficio **ASEA/USIVI/0553/2016 de 08 de noviembre de 2016,** el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, en uso de las facultades que le fueron conferidas a través del *ACUERDO por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, emitió resolución al Recurso de Revisión interpuesto en contra del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2556/2016 de 04 de agosto de 2016,** mismo que fuera legalmente notificado de manera personal al regulado en fecha **06 de diciembre de 2016.**

En la citada resolución al Recurso de Revisión, la autoridad emisora decretó a foja 08 de 11, lo siguiente:

> "...
> *En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 3, fracciones V y VII, 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la nulidad de la resolución administrativa ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2556/2016 de fecha 04 de agosto de 2016, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, dentro del expediente P.A.S.194/2016,* ***para el único y exclusivo efecto de que la autoridad resolutora en términos de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, emita una nueva resolución en la que analice y valore pormenorizadamente las pruebas y manifestaciones realizadas en los escritos exhibidos por la inspeccionada,*** *por versar sobre el cumplimiento de medidas correctivas, estableciendo en forma exhaustiva cuál es el valor probatorio que corresponde a las mismas, así como la fundamentación y motivación en que sustenta su actuar.*

JGS/FTM/DUS

Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).
Tels.: (55) 91 260100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Asimismo, la inferior ***deberá considerar todas las circunstancias particulares del asunto y atenuantes que en su caso tenga a su favor el Regulado por haber realizado las medidas correctivas que hubiesen sido impuestas a su cargo en el correspondiente acuerdo de inicio de procedimiento, o haya subsanado las irregularidades detectadas de manera previa a la imposición de la sanción correspondiente****, lo que deberá hacer en forma exhaustiva y con estricto apego a derecho.*

Finalmente, no debe perderse de vista que la recurrente en su escrito de impugnación, solicita el beneficio de la revocación de la sanción impuesta, atento a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por lo que la autoridad sancionadora deberá analizar tal circunstancia y determinar la procedencia de dicha figura, previo análisis del cumplimiento de los requisitos de ley."

III. Que con fecha **24 de febrero de 2017**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial en estricto cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio **ASEA/USIVI/0553/2016 de 08 de noviembre de 2016**, emitió resolución en cumplimiento contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0532/2017** legalmente notificada de manera personal en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones el **27 de febrero de 2017**.

IV. Que a través de la citada resolución en cumplimiento **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0532/2017, de fecha 24 de febrero de 2017** esta Dirección General de conformidad a lo ordenado por la Superior Jerárquico, tomó en consideración las circunstancias especiales del asunto en comento, realizando un análisis y valoración exhaustivos de las pruebas y manifestaciones realizadas en los escritos exhibidos por el regulado a lo largo de la substanciación del procedimiento administrativo hasta la interposición del Recurso de Revisión, tomando en consideración el debido cumplimiento de medidas correctivas.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la empresa, **las circunstancias que resultaban atenuantes**, por haber ejecutado en tiempo y forma las medidas impuestas de manera previa a la imposición de la sanción correspondiente, de tal modo que se determinó **modificar el monto** de la resolución primigenia que ascendía **a $438,240.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M/N)**.

V. Que una vez realizado el extenuante estudio al expediente administrativo, esta Autoridad determinó modificar la multa impuesta de manera primigenia, por lo que se procedió a imponer una MULTA por el importe total de **DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA (2,990)** veces la Unidad de Medida y Actualización , que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de **$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M/N)**, de conformidad con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, lo que equivale a un monto total de **$218,389.00 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M/N)**.

JGS/FTM/DLSL

Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).
Tels.: (55) 91268100 www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Que la multa descrita tuvo como fundamento el hecho de que las evaluaciones de impacto ambiental son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales, que determinadas acciones, o proyectos pueden causar a la salud, el bienestar humano y el entorno natural.

Considerando, que las disposiciones normativas de materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, solamente se llega a ésta si es aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

> ***DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.***
>
> *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*
>
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*
>
> *Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

JGS/FTM/DLSL

Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).
Tels: (55) 9126 0100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La gravedad de la infracción en el presente significa de manera directa, **la afectación y deterioro al medio ambiente causado por las actividades susceptibles de desequilibrio ecológico** de acuerdo con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para la protección del ambiente, preservación y restauración de los ecosistemas, derivado de:

- **El impacto ambiental ocasionado por la construcción, operación y mantenimiento de una estación de servicio.**

Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo **5, inciso D, fracción IX** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el que se ha comprobado que no contar con una manifestación de impacto ambiental, genera una modificación al ecosistema, provocando una pérdida masiva de importantes áreas de vegetación, acreditando con ello el incumplimiento de los dispositivos legalmente aplicables e inobservados por parte de la empresa de mérito.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, emitida en la Décima Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenida a registro 159998, Tesis: I.4o.A.809 A (9a.)

MEDIO AMBIENTE. SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO BASADA EN AUTORIZACIONES DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE HACE PROCEDENTE LA RESTAURACIÓN, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTA NO SEA POSIBLE, DEBE EXIGIRSE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, A EFECTO DE MITIGAR LA EXTERNALIDAD NEGATIVA GENERADA.

Se provoca una afectación y deterioro al medio ambiente cuando, derivado de la construcción de un complejo turístico basada en autorizaciones declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente, se introduce infraestructura al terreno ajena a la propia del ecosistema y se modifican las condiciones naturales del medio ambiente. Esa afectación hará procedente la restauración, con el propósito de disminuir los efectos causados, y sólo

JOS/FTM/DLSL

Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11710, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario)
Tel.: (55) 91380100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

> *cuando ésta no sea posible, debe exigirse el pago de una indemnización a efecto de mitigar lo que en teoría económica clásica se ha denominado "externalidades negativas" -el costo social que surge como consecuencia de las actividades económicas de un sujeto o grupo económico- y que en materia ambiental se traduce en el costo que se genera para la sociedad, como consecuencia del aprovechamiento ilícito o irregular de los recursos naturales y su degradación; sin que pase inadvertido que existen también externalidades positivas, como puede ser el desarrollo económico de la región en términos laborales, turísticos y sociales, por lo cual, idealmente, lo que debe lograrse es la mitigación de la externalidad negativa sin que el particular que llevó a cabo la edificación sufra un detrimento tal, que conlleve a que su utilidad resulte ser neutra o negativa.*
>
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.*

Para una mejor comprensión de la competencia de la Agencia en lo relativo al cumplimiento de la regulación en materia ambiental, es menester precisar lo siguiente:

- Que el artículo 5, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente[1] establece que la Federación, está facultada para evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la ley en comento y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

- Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente desde 1987, año en la que se expidió dicha ley, establece que la realización de obras públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites o condiciones señalados en los reglamentos o normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación deberán sujetarse a la autorización previa del Gobierno Federal, o de las Entidades Federativas o Municipios conforme a la competencia que establezca la ley.

- En la reforma del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de febrero de 2005, se establece que la realización de obras públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites o condiciones señalados en los reglamentos o normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación deberán sujetarse a la autorización previa de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, atendiendo a las disposiciones del Reglamento.

[1] La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se expidió con fecha 23 de diciembre de 1987 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988.

JGS/FTM/DLSL

Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).
Tels. (55) 9126 0100 - www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

- Que con fecha 30 de mayo de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece en su artículo 5, lo siguiente:

> *"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*
>
> *(...)*
>
> *D) INDUSTRIA PETROLERA:*
>
> *(...)*

- Que con fecha 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que modificó el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental el cual, entre otras cosas, en el artículo 5 se reformó el título del inciso D) y adicionó entre otras, la fracción IX, quedando de la siguiente manera:

> *D) ACTIVIDADES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS:*
>
> *(...)*
>
> *IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y*
> *(...)*

- Que las modificaciones al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental entraron en vigor el día 2 de marzo de 2015[2].

- Que con fecha 2 de marzo de 2015, entró en vigor el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiende la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de

[2] Artículo Primero Transitorio.
JGS/FTM/DLSL

Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).
Tels. (55) 91360100 www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el sector hidrocarburos[3].

Atendiendo a lo anterior, y teniendo con claridad el hecho de es solamente esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente la facultada para el estudio de las evaluaciones en materia de impacto ambiental, desde el momento en que entró en funciones en fecha y en consecuencia para la emisión de las resoluciones en materia de impacto ambiental desde su entrada en funciones desde el 02 de marzo de 2015, es que se describe lo siguiente:

1. En el presente asunto, se logró comprobar ante esta Autoridad que la empresa **MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V.** denominada también **"ESTACIÓN DE SERVICIO MEGA GAS EL MOJADO"**, con pretendida ubicación en **Carretera Celaya-Salvatierra, Km 5.5., Local 1, Comunidad Santa María el Refugio en el Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato**, contaba con una resolución en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio IMEC-IA-15/15, por el Director General del Instituto Municipal de Ecología de Celaya, Guanajuato de **28 de agosto del 2015.**

2. No obstante, y derivado de la relatoría de los antecedentes de la Agencia y la evolución de la normatividad en materia ambiental, que se llegó a la conclusión de que **la citada autoridad municipal, otorgó la resolución favorable en materia de impacto ambiental sin contar con facultades para ello, lo que tiene como consecuencia la inminente falta de validez, eficacia y consecuente legalidad del citado documento.**

3. Pese a la situación referida esto resultó como factor **ATENUANTE DE LA GRAVEDAD** de la infracción cometida, pues se acredita la **BUENA FE** con la que el regulado se condujo al presentarse ante esta Autoridad y manifestar que contaba con una estación de servicio con una construcción al 100%, sin contar con documento expedido por la Agencia, en el que se autorizara el proyecto, al ser ésta última ahora la autoridad competente.

Sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2008952
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II
Materia(s): Civil

[3] Artículo 1 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

JGS/FTM/DLSL

Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).
Tels: (55) 91260100 www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)
Página: 1487

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho*; constituye un principio general del derecho, consistente en un* ***imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa****. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum propriurn, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

JGS/FTM/DLSL

Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).
Tels: (55) 91260100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

4. Esta Dirección General, RECONOCIÓ su adhesión al programa de regularización impulsado por la Agencia, de manera completamente libre y voluntaria y RECONOCE el cumplimiento en tiempo y forma a las medidas técnicas correctivas impuestas durante el procedimiento administrativo, considerando estos factores como también **ATENUANTES** de la multa que se impone.

Que los mencionados factores se tomaron en consideración en todo momento por esta Dirección General a lo largo de la substanciación del procedimiento administrativo y hasta la emisión de la presente resolución en cumplimiento de Sentencia, sin embargo ello, no cambia el sentido de las resoluciones emitidas con anterioridad, pues el resultado es el mismo: NO SE CONTABA CON UNA MANIFESTACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, **PREVIO A LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, O AL MOMENTO DE LA VISITA DE VISITA DE INSPECCIÓN REALIZADA POR ESTA DIRECCIÓN GENERAL,** ES POR ELLO QUE JAMÁS SE CONOCERÁ EL ESTADO DEL PREDIO ANTES DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, NI EL ESTADO QUE GUARDABAN LAS ESPECIES VEGETALES, ANIMALES O MINERALES DEL LUGAR, NI SU GRADO DE AFECTACIÓN POR MÍNIMO QUE FUESE.

Por lo anterior, aun cuando el regulado solicitó ante el entonces competente, la correspondiente Manifestación de Impacto Ambiental, respecto del predio de referencia, en éste ya se habían realizado actividades de construcción de la estación de servicio y con ello **se comprueba que la empresa omitió en todo momento (aun con la no competente) presentar el proyecto inherente a la estación de servicio de manera PREVENTIVA**.

En otras palabras, la **"ESTACIÓN DE SERVICIO MEGA GAS EL MOJADO"**, perteneciente a **MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V.**, comenzó con algún porcentaje de construcción (por pequeño que este sea), sin contar con resolución favorable en materia de impacto ambiental, en la que constaran los posibles efectos ambientales que provocarían actividades tales como el desmonte o retiro de algunos ejemplares de la vegetación del lugar, en los que además se desconoce incluso si existían o no previo a la construcción las especies de fauna que ahí coexistían.

Es por ello que el **REGULADO** no acreditó el extremo de contar con la evaluación en materia de impacto ambiental, favorable, expedida por autoridad competente con estos supuestos legales:

JGS/FTM/DLSL

Av. 5 de Mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).
Tels: (55) 91260100 www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

- **Previo al inicio de cualquier obra o actividad** que pueda causar desequilibrios ecológico graves e irreparable, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en acato a lo establecido por los artículos 28, fracción XIII, 30, 35 BIS 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y;

- **Por la construcción** y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, en acato a lo establecido por el artículo 28, fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5, inciso D), fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, corrobora la **gravedad** del incumplimiento que se le atribuyó pues de los documentos que exhibió se comprobó que al momento de la visita de inspección realizada por personal adscrito a esta Dirección General, no contaba con una manifestación de impacto ambiental respecto de las actividades que realiza, contrario a lo previsto en el artículo 5, inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VI. Que, derivado de lo anterior, el regulado **MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V.** interpuso juicio de nulidad en contra de la resolución **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0532/2017, de fecha 24 de febrero de 2017**, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del que conoció la Sala Especializada en Material Ambiental y de Regulación, al que correspondió como número de expediente **1174/17-EAR-01-6.**

VII. Que la Sala Especializada en Material Ambiental y de Regulación del mencionado Tribunal, emitió la sentencia que recayó al Juicio de Nulidad número **1174/17-EAR-01-6**, el día **30 de agosto de 2017**, en la que se determinó, lo siguiente:

> *"... En virtud de lo anterior, **este Juzgador ejerce su facultad discrecional para reducir el monto de la multa aplicada...***
>
> ***Reducción del importe de la multa que este Juzgador establece para que quede por el equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, esto es, el monto mínimo señalado en el artículo 171, fracción I de la LGEEPA.*

JCSS/FTM/DLSL

Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).
Tels. (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

> *En conclusión, este Juzgador estima procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad sancionadora aplique en contra de la actora una multa por el equivalente al monto mínimo legalmente establecido en el precepto legal antes señalado." (SIC)*

VIII. Que la sentencia de mérito de fecha **30 de agosto de 2017,** dictada dentro del expediente del juicio de nulidad **1174/17-EAR-01-6,** promovido por **MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V.,** fue declarada **FIRME el 01 de diciembre de 2017**, por acuerdo de la Sala Especializada en Material Ambiental y de Regulación, notificado a esta Agencia el día **04 de enero de 2018,** por Boletín Jurisdiccional.

Por lo anterior;

IX. Que una vez realizado el análisis integral de lo ordenado mediante Sentencia de fecha 30 de agosto de 2017, con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a **reducir** la sanción administrativa impuesta, para quedar como sigue:

Se impone una **MULTA MÍNIMA** por el importe total de **TREINTA (30)** veces la Unidad de Medida y Actualización, publicada el 28 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación que al momento de cometerse la infracción, tiene un valor de **$73.04**, , lo que equivale a la cantidad total de **$2,191.02 PESOS (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 2/100 M/N).**
Lo anterior con fundamento en el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su parte conducente señala:

> ***Artículo 171.-*** *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:*
>
> *I. Multa por el equivalente de* ***treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente*** *en el Distrito el momento de imponer la sanción;*
> ***[...]***

MULTA que se encuentra legalmente en la fracción I, del artículo 171, transcrito con anterioridad, en donde el monto **mínimo es equivalente (30) TREINTA** y la **máxima equivale a (150,000) CIENTO CINCUENTA MIL**, VECES LA UNIDAD DE MEDIA Y ACTUALIZACIÓN.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).
Tels. (55) 9126 0100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de $73.04 pesos mexicanos, el mensual es de $2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual $ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.

Ahora bien, se hace hincapié en que esta autoridad impone la multa mínima establecida por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.
Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

JCS/FTM/DLSL

Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario)
Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Época: Sexta Época
Registro: 269020
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen III, Tercera Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 125

MULTAS, FIJACION DE SU MONTO.

Cuando para la imposición de una multa se establece un máximo y un mínimo, las autoridades deben fundar las causas para una multa baja, una intermedia o una máxima, ya que todo ello forma un corolario de situaciones diversas que no pueden considerarse en igualdad de condiciones. En otras palabras, las autoridades deben motivar siempre las sanciones que impongan a los particulares, expresando las razones concurrentes para imponer, sobre todo, una pena máxima, ya que pueden afectarse gravemente los intereses del sancionado.

Amparo en revisión 6508/56. Calcetería Maxim, S. A. 18 de septiembre de 1957. Cinco votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

La presente resolución sancionatoria es emitida por la infracción cometida por el* VISITADO *a la normativa aplicable, consistente en realizar una obra o actividad sin contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental.

X. Con fundamento en los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, a través de la sentencia de fecha **30 de agosto de 2017,** dentro del expediente Juicio de Nulidad número **1174/17-EAR-01-6,** declarada **FIRME** por Acuerdo de **01 de diciembre**

JGS/FTM/DLSL

Av. 5 de Mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario)
Tels.: (55) 91260100 www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

de 2017, notificado a esta Agencia el día **04 de enero de 2018** por Boletín Jurisdiccional, atendiendo a las observaciones de ese Tribunal.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se tiene por cumplimentada la sentencia de 30 de agosto de 2017, dentro del expediente Juicio de Nulidad número 1174/17-EAR-01-6.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone una **MULTA MÍNIMA** por el importe total de **TREINTA (30)** veces la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción, tiene un valor de **$73.04**, publicado el 28 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, lo que equivale a la cantidad total de **$2,191.2 PESOS (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 2/100 M/N).**

La cual quedó se determina conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción y conforme a la Ley vigente al momento de configurarse el incumplimiento.

TERCERO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico eSCinco, disponible en la siguiente dirección electrónica **http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite** de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUARTO.- Notifíquese al representante legal del **VISITADO**, en términos de los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

QUINTO.-La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el Visitado, por lo que en caso de existir falsedad de la información, el **VISITADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal, referente a la falsedad.

SEXTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que dispone el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

JGS/FTM/DLSL

Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).
Tels. (55) 91268100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).**

OCTAVO.- Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la **Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).**

NOVENO.- Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de administración local de recudación del Sistema de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta una vez que haya adquirido firmeza y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

A T E N T A M E N T E
El Director General de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Comercial.

Lic. Javier Govea Soria.

C.C.P. M. en I. José Luis González González. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. Para su conocimiento.

JGS/FTM/DLSL

Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).
Tels.: (55) 9126 0100 www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y la palabra "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional